

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40**

Fecha: 15 DE JUNIO DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00306	Ejecutivo	COMFACESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto que Ordena Requerimiento AL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, A FIN DE QUE CERTIFIQUE LOS DINEROS PAGADOS AL EJECUTANTE	11/06/2021	1
20001 33 33 002 2017 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ESTHER - OROZCO SANCHEZ	LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A CORPOCESAR S.A.	11/06/2021	1
20001 33 33 002 2020 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ANTONIO CARRASCAL DURAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO PARA ALEGAR	11/06/2021	1
20001 33 33 002 2021 00136	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/06/2021	1
20001 33 33 002 2021 00136	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto decreta medida cautelar	11/06/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE JUNIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Junio de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION DEL CESAR -
COMFACESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00306-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre las solicitudes de entrega de títulos judiciales, se ordenará por secretaria requerir a la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI para que emita certificación o constancia de los pagos materializados en el presente proceso, a fin de establecer si las medidas cautelares consumadas son suficientes para garantizar el pago del saldo insoluto de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE por secretaria al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR término de tres (3) días, para que emita certificación o constancia de los pagos materializados en el presente proceso, a fin de establecer si las medidas cautelares consumadas son suficientes para garantizar el pago del saldo insoluto de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, _____. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d179d3ae32471e6f33dc18553b5e3645325302aaaf2ea7fd40e5ffe81c84355

Documento generado en 11/06/2021 03:19:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DIANA ESTHER OROZCO SANCHEZ.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CESAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00036-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que en el presente asunto CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR alego el pago que se enlista en el artículo 442 del CGP, sin que se efectuara la notificación del mandamiento de pago ordenado, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP..

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: ESTIMAR notificado por conducta concluyente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0452a0dcf627ff396b45a80de9ab250ed882dc640947d5465fb849e9e2c33f6

Documento generado en 11/06/2021 03:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO CARRASCAL DURAN
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00213-00
TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policia Nacional, este juzgado observa que no se interpusieron excepciones previas, sino las siguientes excepciones de merito:

- Presunción de legalidad.
- Inexistencia de vicios de nulidad.
- Inexistencia de falsa motivación.
- Innominada o genérica.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Fecha de notificación del acto administrativo demandado	Radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
08 de enero de 2020	21 de julio de 2020 - 05 de octubre de 2020	21 de octubre de 2020 En término

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 18 a 19 del PDF expediente.

La parte demandada no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 77 pdf del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción previa de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 20 a 77 pdf del expediente.

Tercero: Círrrese el período probatorio.

Cuarto: Córresele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 11 de junio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario Firmado Por: VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 6b1698d24a82fe5578939c0653e52b4f17c97d9fac32c9 9d1eeb395a8d63e8d4 Documento generado en 11/06/2021 03:19:18 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, depositadas en cuentas corrientes, de Ahorro, o cualquier título bancario o financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras:
 - Cuenta de ahorros del banco de Bogotá, sucursal Aguachica, número de cuenta: 116509373 cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe.
 - Cuenta corriente del banco de Bogotá, sucursal Aguachica, número de cuenta: 116045832
 - Cuenta corriente del banco de Bogotá, número de cuenta: 0116045832 cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe.
 - Cuenta corriente del banco de Bogotá, número de cuenta 200119196001 cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe.
 - Cuenta corriente de banco de Bogotá, número de cuenta: 11100501 cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe.
 - Cuenta corriente banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe. Número de cuenta 72027154
 - Cuenta corriente banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José Daniel pedir Villafañe. Número de cuenta 72027162



- Cuenta de ahorros banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe. Número de cuenta: 72507320
- Cuenta de ahorro banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe. Número de cuenta: 72507346
- Cuenta de ahorros banco Davivienda, cuyo titular es el hospital regional José David Padilla Villafañe. Número de cuenta: 67300017463

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría </p> <p> La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. ____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. </p> <p style="text-align: center;"> _____ YAFI JESUS PALMA Secretario </p>

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0bcc29efc233f350235c1a3b6681a7ddc51393ed0451cf68c1a1d4602df65**

Documento generado en 11/06/2021 03:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de Junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID
PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de ejecutivo de pago por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$89.996.797).

En este caso, la obligación reclamada proviene de un contrato celebrado con una entidad estatal, por tal razón nos encontramos frente un título ejecutivo complejo, que se estructura con los documentos que a continuación se relacionan:

- Contrato No 388 del 1 de diciembre de 2020, celebrado entre el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLALFAÑE y DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES.
- Factura DARC-6 del 17 de diciembre de 2020 por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$48.666.276
- Factura DARC-7 del 28 de diciembre de 2020 por valor de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS \$40.575.007
- Factura DARC-8 del 28 de diciembre de 2020 por valor de SETESIENTO CIENCIENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS \$755.514
- Acta de liquidación del Contrato No 388 de 2020.

Manifiesta el ejecutante que celebró un contrato con el Hospital Regional José David Padilla Villafañe, cuyo objeto consistió en contratar el suministro de alimentos para los usuarios hospitalizados, médicos internos y refrigerios en dicha entidad, aduce que en la cláusula cuarta del contrato se estableció la forma de pago y en el párrafo primero se estableció que el contratista deberá radicar la respectiva cuenta de cobro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo descrito en la cláusula sexta del contrato. Aduce el ejecutante que dicho plazo se encuentra vencido y la ejecutada no ha cancelado ni el capital ni el capital ni los intereses derivados de la prestación de los bienes suministrados y servicios prestados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

III. DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a favor de DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, de la obligación contenida en el título ejecutivo derivado del Contrato No 388 del 1 de diciembre de 2020 respaldado en las siguientes:

- Factura DARC-6 del 17 de diciembre de 2020 por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$48.666.276
- Factura DARC-7 del 28 de diciembre de 2020 por valor de CUEARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS \$40.575.007
- Factura DARC-8 del 28 de diciembre de 2020 por valor de SETESIENTO CIENCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS \$755.514
- Acta de liquidación del Contrato No 388 de 2020.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de Diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a favor de DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. dagodelbosque22@hotmail.com, ricardobarroso27@yahoo.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr RICARDO BARROSO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91519803 de Bucaramanga, TP: 182.891 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>8 de febrero de 2020</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b243e9131d1d842b0dbf284fa100d7b15f6cf489b41e0a07c8398cd378bace

Documento generado en 11/06/2021 03:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>